



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 0729

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, El Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 3015 del 1º de septiembre de 2008, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a COLOMBIA MÓVIL S.A. (En adelante COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP), identificada con el Nit 830.114.921-1, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual. Acto Administrativo que le fue notificado personalmente a la apoderada de COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, el día 24 de diciembre de 2008.

Que mediante radicado 2009ER869 del 9 de enero de 2009, estando dentro del término legal, la Representante Legal y segundo suplente del presidente de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, ANA MARINA JIMENEZ POSADA, identificada con la C.C. No. 39.732.657, radicó escrito de descargos.

Que en el punto V., del escrito de descargos, denominado "PRUEBAS", solicita: *"...a fin de corroborar los hechos y consideraciones de estos descargos, ordene como prueba la diligencia de inspección ocular y verificación de los lugares indicados por el peticionario y listados a continuación a fin de establecer que en los mismos no hay publicidad TIGO, o la dirección relacionada no existe".*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

N.º 0729

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Durante la etapa probatoria se trata, entonces, de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate. Dichas piezas procesales deben ser conducentes, pertinentes y eficaces, toda vez que los hechos o actuaciones que constituyen el tema a probar deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso – conducencia y pertinencia -.

Que el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"

Que para decretar y practicar las pruebas, los artículos 208 y 209 del Decreto en comento, indican:

"Artículo 208: *El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretas.*

Artículo 209: *Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.*"

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicha norma debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, especialmente lo indicado en su Artículo 174 y siguientes.

Que el Artículo 178 del C.P.C., establece que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso; de igual forma se refiere al rechazo de aquellas pruebas prohibidas, ineficaces, que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y manifiestamente superfluas.

DEL CASO EN CONCRETO.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0729

La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Informe Técnico 5378 del 17 de abril de 2008, concluyó la vulneración a las disposiciones que reglamentan la normatividad ambiental vigente; Informen Técnico que sirvió de fundamento para proferir la Resolución 3015 del 1º de septiembre de 2008.

Todos los documentos relacionados con la presente investigación y que hacen parte del expediente No. 200908000349, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

En lo que tiene que ver con la prueba solicitada por COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, y que se refiere a la diligencia de inspección ocular y verificación de los lugares indicados por el peticionario, para establecer que **"...en los mismos no hay publicidad de TIGO..."**, esta Secretaría la niega por considerarla inconducente e ineficaz, por cuanto la presente investigación no se fundamenta, ni circunscribe a elementos de publicidad exterior visual que actualmente se encuentren instalados o no, como lo señala el investigado, sino a los que en su momento, fueron la base para expedir el Informe Técnico 5378 de 2008. Respecto de los que actualmente están instalados será motivo de evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental.

En lo que respecta a la prueba solicitada por COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, y que se refiere a la diligencia de inspección ocular y verificación de los lugares indicados por el peticionario, para establecer que **"...la dirección relacionada no existe..."**, es conducente y pertinente efectuarla, toda vez que la existencia o no de tales direcciones, tiene consecuencias en el resultado de las presentes averiguaciones y es por ello que se decretará.

Que para surtir el trámite correspondiente, se deberá solicitar a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de esta Secretaría, que practique la respectiva visita técnica e inspección ocular a las direcciones relacionadas en el escrito de descargos que en la columna "ESTADO A LA FECHA", indican: **"No existe dirección."**

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, mediante Resolución 3015 de 2008, decretando las conducentes y pertinentes, con el fin de determinar los hechos materia de la presente investigación y los expuestos en el escrito de descargos.



Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se estableció expresamente en el Artículo 3 Literal l). "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de inicio de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Abrir a pruebas la presente investigación ambiental, iniciada por esta Secretaría mediante la Resolución No. 3015 del 1º de septiembre de 2008, en contra de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, con NIT. 830.114.921-1, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- Documentales:

1. Las que obran en el expediente y las presentadas en los descargos por la empresa investigada.
2. Anexo fotográfico que obra en el expediente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0729

- Inspección ocular:

1. A las direcciones relacionadas en el escrito de descargos que en la columna "ESTADO A LA FECHA", indican: "No existe dirección."

ARTICULO TERCERO.- Negar la práctica de pruebas consistente en la inspección ocular y verificación de los lugares indicados por el peticionario, para establecer que "...en los mismos no hay publicidad de TIGO...", por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el presente Acto a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, para lo pertinente.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el presente Acto Administrativo a COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, NIT 830.114.921-1, representada legalmente por Ana Maria Jiménez Posada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.732.657, segundo suplente del Presidente y Representante Legal ó a quién haga sus veces, en la carrera 9 A No. 99 - 02 oficina 501, de esta Ciudad.

ARTICULO SEXTO.- Contra el Artículo Tercero del presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

09 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Néstor Mario Camargo Valencia
Revisó: David Leonardo Montaña García
Resolución 3015 de 01-09-08

